

En Logroño, a 5 de noviembre de 2010, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

90/10

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja, en relación con el *Anteproyecto de Decreto por el que se regula la creación de los Centros Integrados de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de La Rioja*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

La Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja ha elaborado un Anteproyecto de Decreto por el que se regula la creación de los Centros Integrados de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este Proyecto de Decreto se dicta en cumplimiento de lo ordenado por el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de Formación Profesional, dictado en desarrollo de lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

El artículo 1 de la citada Ley 5/2002 habilita al Gobierno para establecer los requisitos básicos que deben reunir los Centros que impartirán ofertas de Formación Profesional conducentes a la obtención de títulos de Formación Profesional y

Certificados de profesionalidad. Asimismo, el artículo 11.4 prevé la denominación de Centros integrados para aquellos Centros de Formación Profesional que se caracterizan por impartir todas las ofertas formativas a las que se refiere el artículo 10.1 de la misma y, en su párrafo 2º, establece que las Administraciones, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán crear y autorizar Centros integrados de Formación Profesional con las condiciones y requisitos que se establezcan. El artículo 11.6 dispone que reglamentariamente el Gobierno y los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas adaptarán la composición y funciones de los Centros integrados de Formación Profesional a sus características básicas.

De conformidad con todo ello, el RD 1558/ 2005 tiene por objeto regular los requisitos básicos de los Centros integrados de Formación Profesional (art. 1) y la norma proyectada *“tiene por objeto regular la implantación de los Centros integrados de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de La Rioja”*.

Segundo

El procedimiento se ha iniciado mediante Resolución del Director General de Universidades y Formación Permanente, de 14 de octubre de 2009, que se acompaña de: i) una Memoria justificativa del Proyecto; ii) el acta del Pleno del Consejo de Formación Profesional de La Rioja; iii) un informe complementario, que incorpora el estudio económico del Proyecto; iv) el Anexo complementario de la Memoria, relativo a la valoración de los efectos derivados de la aplicación de la disposición; y v) el borrador inicial de Decreto

A dichas actuaciones, se han incorporado sucesivamente los siguientes documentos:

- 1.-Informe-propuesta de la Secretaría General Técnica, de 9 de febrero de 2010, para declarar formado el expediente; y Resolución de la citada Secretaría, de idéntica fecha, por la que se declara formado el expediente.
- 2.-Informe del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación, de 26 de febrero de 2010.
- 3.-Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuestos, de 3 de marzo de 2010.
- 4.-Informe del Servicio Riojano de Empleo, de 9 de marzo de 2010.
- 6.-Dictamen del Consejo Escolar de La Rioja, de 11 de marzo de 2010.
- 7.-Informe de la Secretaría General Técnica sobre alegaciones, de 21 de abril 2010
- 8.-Informe de la Dirección General de Universidades y Formación Permanente, de 24 de mayo de 2010.

9.-Informe de los Servicios Jurídicos en la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local, sobre el texto del Proyecto, de fecha 11 de agosto de 2010.

10.- Informe de la Secretaría General Técnica relativo a la tramitación del Anteproyecto de Decreto, de 1 de septiembre de 2010.

11.-Informe de la Dirección General de Universidades y Formación Permanente, de fecha 3 de septiembre de 2010.

12.-Dictamen del Consejo Económico y Social de La Rioja, de fecha 30 de septiembre de 2010.

13.-Memoria de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre el Anteproyecto de Decreto, de 19 de octubre de 2010 .

14.-Segundo texto del Anteproyecto de Decreto, modificado tras el estudio de los sucesivos informes, de fecha 19 de octubre de 2010.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 20 de octubre de 2010, registrado de entrada en este Consejo el día 26 de octubre de 2010, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2010, registrado de salida el día 27 de octubre de 2010, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 11.c) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con “*los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas*”, precepto cuyo contenido reitera el artículo 12.2.C) del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

En este caso, el carácter preceptivo del dictamen del Consejo Consultivo es claro, dada la naturaleza de *reglamento ejecutivo* del Proyecto de Decreto sometido a su consideración. Este tipo de reglamentos tiene por finalidad completar, desarrollar o concretar lo que en la Ley aparece regulado de modo más genérico o en forma principal, dejando a la Administración un espacio regulativo a rellenar por medio del reglamento, en el que se precise todo el casuismo de desarrollo que puede exigir la situación o la compleja actuación administrativa sobre ella, (*vid.* Dictámenes 34/01 y 51/01, del Consejo Consultivo de La Rioja). Estos reglamentos parten de una habilitación legal que constituye su marco normativo general; y el objeto principal de los mismos consiste, de un lado, en establecer, bajo el principio de legalidad, unas reglas que ofrezcan a los ciudadanos la seguridad jurídica debida; y, de otro, permitir la adecuación normativa mediante desarrollo reglamentario de una materia. El sometimiento a la ley de estos reglamentos es expresión de la satisfacción del principio de legalidad (*vid.* Dictamen 51/01, del Consejo Consultivo de La Rioja).

La habilitación legal se contiene de forma específica en los arts. 1, 11.4 y 11.6 de la citada Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, desarrollada por el RD 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de Formación Profesional.

Establecida la regulación básica estatal, el Anteproyecto de Decreto ahora tramitado se limita a ejercitar la competencia autonómica en el plano normativo, con sujeción a los límites impuestos por la legislación estatal básica. La función del Anteproyecto, por ello, no es tanto desarrollar la legislación estatal cuanto complementar el ordenamiento jurídico, en lo previsto en art. 11-4 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, y en el Real Decreto citado, para lo cual la Comunidad tiene atribuida la competencia por los artículos del Estatuto de Autonomía citados al principio.

Establecida la habilitación legal que constituye el marco normativo general del Proyecto consultado, el objeto principal de este dictamen, según ha manifestado este Consejo en reiteradas ocasiones, en virtud de lo dispuesto en su Ley reguladora (Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja), consiste, de una parte, en “emitir un *juicio de estatutoriedad*, examinando la adecuación del texto al Estatuto de Autonomía y, por extensión, al *bloque de constitucionalidad* definido en el artículo 28.1º de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en el que se inserta; así como un *juicio de legalidad*, esto es, sobre la adecuación de la norma reglamentaria proyectada a la Ley que le sirve de cobertura y del consiguiente respeto del *principio de jerarquía normativa*, para evitar, mediante este control previo de legalidad, que la norma proyectada pueda quedar incurso en alguno de los vicios de nulidad de pleno Derecho expresados en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPAC)” (cfr. Dictamen 56/06). No en vano, el sometimiento a la ley de los reglamentos, y del ahora examinado en particular, es expresión de la satisfacción del principio de legalidad (Dictamen 51/01).

Segundo

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Como reiteradamente viene sosteniendo este Consejo Consultivo, la importancia de observar las prescripciones establecidas en la Ley, en lo que se refiere al procedimiento para la elaboración de las disposiciones generales, constituye una garantía de acierto en su elaboración, al tiempo que presta una mayor certeza jurídica a los ciudadanos, toda vez que su incumplimiento es susceptible de ser enjuiciado por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa y, en caso de recurso, la estimación de éste puede ocasionar la eventual ineficacia de las normas reglamentarias aprobadas.

Por tanto, procede examinar el grado de cumplimiento, en la elaboración del Proyecto de Decreto consultado, de los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, puesto que el proceso de elaboración de dicho Proyecto se inició tras la entrada en vigor de la misma.

A) Resolución de inicio del expediente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

1. “El procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia. 2. La resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que, en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida”.

En el presente caso, la Resolución de inicio del procedimiento se ha dictado por el Director General de Universidades y Formación Permanente, como órgano competente, al haber sido conferida esta competencia a los Directores Generales en la reforma de la estructura orgánica y funcional de la Administración General de la CAR de julio de 2007. En particular, el Decreto 1/2008, de 1 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte y sus funciones de desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece, en su art. 8.1.4 i), que corresponde a los Directores Generales dictar “la Resolución del inicio de la tramitación de las disposiciones de carácter general referidas a materias propias de la Dirección General”. Ahora bien, aunque la competencia en materia de creación de Centros educativos públicos se atribuye, en el art. 8. 2. 3. c), a la Dirección General de Personal y Centros Docentes, y la competencia para autorizar la implantación de enseñanzas de Formación Profesional se atribuye a la Dirección General de Universidades y Formación Profesional (art. 8.2.4. e), en todo caso la aprobación posterior por el Consejero, ex art. 8.11. del reiterado Decreto 1/08, elimina toda duda competencial al respecto.

En dicha Resolución se observa la necesidad de adecuar la normativa autonómica a lo dispuesto en la legislación básica estatal y las normas a desarrollar. El objeto y la finalidad de la norma, aunque no se explicita en este trámite, se desarrolla adecuadamente en la Memoria justificativa elaborada por la propia Dirección General de Universidades y Formación Permanente, por lo que puede entenderse cumplimentado el trámite.

En definitiva, la Resolución de iniciación del procedimiento aportada al expediente puede considerarse que cumple los requisitos de competencia y contenido establecidos por el citado precepto.

B) Elaboración del borrador inicial, Memoria justificativa y, en su caso, Memoria económica.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 4/2005, el expediente remitido al Consejo incluye una primera *Memoria justificativa* –de fecha 14 de enero de 2010– que hace referencia al *borrador inicial*, que se aporta al expediente y cuya estructura y contenido describe y analiza. Particularmente, dicha Memoria explicita: el *marco normativo* en que se desenvuelve; la *oportunidad de la norma* proyectada; así como una sucinta mención al estudio económico del Proyecto, que circunscribe a las implicaciones económicas que supone “el correspondiente abono del personal de los Centros integrados en su labor profesional”.

No obstante, en relación con el *estudio del coste y financiación* de la creación de Centros Integrados de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de La Rioja, al que se refiere el artículo 34.3 de la Ley 4/2005, se adjunta al expediente un *informe complementario sobre el estudio económico del Proyecto*, de fecha 25 de enero de 2010, donde se hace constar la planificación y previsiones relativas a las “*construcciones/obras civiles*”, a los “*equipamientos ciclos formativos/gastos de funcionamiento*” y al coste de personal, cuya cuantía anual se especifica. Asimismo, se incorpora un Anexo complementario a la Memoria relativo a los efectos derivados de la aplicación de la disposición, de idéntica fecha que la anterior.

Por tanto, también este trámite puede entenderse satisfactoriamente cumplido

C) Anteproyecto del reglamento.

También este trámite puede considerarse debidamente cumplido. Consta en el expediente recibido por este Consejo que el borrador inicial, y la documentación complementaria a que se ha hecho referencia han sido remitidos a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular declara “*formado el expediente de Anteproyecto de Decreto...*”, y se acuerda “*la continuación del procedimiento por esta Secretaría General Técnica*”; indicando, a tal efecto, los trámites a seguir en la elaboración de la presente norma y, en particular, la necesidad de dar cuenta del mismo a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Industria, Innovación y Empleo, la solicitud de informe de la Consejería de Hacienda relativa al coste estimado de implantación según el complemento de la Memoria, el dictamen del Consejo Escolar Riojano y el informe del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación; así como la solicitud de informe a los Servicios jurídicos y de dictamen a este Consejo Consultivo.

D) Trámite de audiencia.

El artículo 36 de la Ley 4/2005 establece el trámite de audiencia a los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la ley, que los agrupen o los representen, cuando lo exija una norma con rango de ley, o la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos

En este caso concreto, el trámite se ha cumplido. Consta en el expediente que, además de la intervención de la Comisión Permanente del Consejo Escolar, de cuyo acuerdo adoptado en sesión ordinaria en Comisión Permanente del día 9 de marzo de 2010 se aporta copia en el expediente, se recabaron los informes del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación, de 26 de febrero de 2010, de la Dirección General de Planificación y Presupuestos, de 3 de marzo de 2010, del Servicio Riojano de Empleo, de 9 de marzo de 2010. También consta que se elaboraron sendos informes sobre las alegaciones vertidas en ellos por la Secretaría General Técnica, con fecha 21 de abril de 2010, y la Dirección General de Universidades y Formación Permanente, de 24 de mayo de 2010

E) Informes y dictámenes preceptivos

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 4/2005, además de los informes citados se ha emitido Informe por la Secretaría General Técnica de la Consejería, de 1 de septiembre de 2010, que propone “someter a la Dirección General de Universidades y Formación Permanente el presente Informe para que manifieste lo que estime oportuno sobre las modificaciones propuestas” y del Consejo Económico y Social de La Rioja. Dichos informes constan emitidos con fechas de 3 y 30 de septiembre de 2010 respectivamente. Consta también también, el informe emitido, con fecha 11 de agosto de 2010, por la Dirección General de los Servicios Jurídicos, que debe solicitarse, según dispone el art. 39.3 Ley 4/2005, *“una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes.”*

Por lo demás, nada dice la Ley 4/2005 acerca del número de borradores que deben redactarse. Existirá, siempre, al menos, uno, el inicial, que, si no es objeto de alegación alguna, se convertirá en final; pero lo normal es que sean dos: uno inicial, y otro final, que recoja las observaciones y sugerencias planteadas. Y, en relación con la norma proyectada, consta en el expediente, además del borrador inicial posterior y de la Memoria justificativa inicial, un segundo borrador, posterior a la emisión de todos los dictámenes e informes a los que se ha hecho referencia y cuyas observaciones se han incorporado, en buena medida, al texto proyectado. No obstante, de los informes emitidos y de conjunto del expediente, parece deducirse que existió un borrados inicial y previo a los anteriores.

F) Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Este trámite, regulado en el artículo 40 de la Ley 4/2005, se ha cumplido adecuadamente con la citada Memoria redactada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, de 19 de octubre de 2009, precedida por el ya citado informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos. Ambos documentos satisfacen cumplidamente su función, dando cuenta del *iter* procedimental seguido en la elaboración del Proyecto de Decreto, y entrando el segundo de ellos en el análisis de su contenido y alcance, el cumplimiento de los trámites preceptivos en su elaboración y su adecuación al ordenamiento jurídico con las pertinentes observaciones.

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para regular la materia proyectada.

El artículo 10 del Estatuto de Autonomía de La Rioja confiere a nuestra Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81, lo desarrollen.

El Real Decreto, 1/2008, de 1 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público en la Comunidad Autónoma de La Rioja, en su art. 8.1.1, otorga al titular de la Consejería la facultad de “*presentar al Consejo de Gobierno y, en su caso a las Comisiones Delegadas del Gobierno, los Anteproyectos de Ley o Proyectos de Decreto, así como las propuestas de acuerdos que afecten a su Consejería*”; y, en el artículo 8.2.3.c), otorga a la Dirección General de Universidades y Formación Permanente las funciones en materia de Formación Profesional antes aludidas.

Este Decreto, como se indicó en el Fundamento de Derecho Primero, se dicta al amparo de la habilitación legal que se contiene de forma específica en los citados artículos 1, 11.4 y 11.6 de la citada Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, desarrollada por el RD 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de Formación Profesional.

Por todo ello, ha de concluirse, conforme a los citados preceptos constitucionales, estatutarios y legales, que el título que otorga la competencia a la Comunidad Autónoma para dictar la presente norma es el contemplado en el artículo 10 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, y que se trata, en consecuencia, de un reglamento ejecutivo, por cuanto la norma proyectada se dicta en cumplimiento de lo ordenado en la citada Ley Orgánica 5/2002, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, desarrollada por el Real Decreto 1558/2005 por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de Formación Profesional.

Cuarto

Observaciones concretas al texto del Decreto proyectado.

El Proyecto sometido al Dictamen de este Consejo Consultivo tiene por objeto regular la implantación de los Centros integrados de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de La Rioja (art. 1) y estos Centros son aquellos que “*reuniendo los requisitos básicos establecidos en el RD 1558/2005, de 23 de diciembre, impartan todas las ofertas formativas referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones profesionales que conduzcan a títulos de Formación Profesional y certificados de Profesionalidad*” (art. 2).

El texto consta de 22 artículos, 3 Disposiciones Transitorias y 4 Disposiciones Finales. En el proceso seguido para su elaboración, se ha dado audiencia a todos los órganos afectados, que han emitido los correspondientes informes que se detallan en el Antecedente de Hecho Primero, y que han sido estudiados por los Servicios Jurídicos en su informe de 11 de agosto de 2010, donde se formulan diversas objeciones.

En lo relativo a ellas, la más importante sobre el cumplimiento de los trámites, es la denuncia de la ausencia de informe por el Consejo de Formación Profesional en ejercicio de las funciones que le confiere al art. 2c) del Decreto 24/2005, de 31 de marzo, del Consejo de Formación Profesional. Tal observación tal vez se deba a que dicho informe no se incorpora al expediente remitido a los Servicios; pero lo cierto es que a él se hace referencia en el Informe de la Secretaría General Técnica de 9 de febrero de 2010, según el cual la iniciativa de elaboración de la norma tuvo su origen en el Consejo de Formación Profesional y que en el expediente remitido a este Consejo, consta el acta del Pleno del Consejo de Formación Profesional de La Rioja, del 28 de abril de 2009 (págs. 6 a 9 del expediente), cuyo punto 4 del orden del día *"Informe al Borrador de Decreto de Centros Integrados de Formación Profesional de La Rioja"* refleja la dificultad que ha supuesto el hecho de que, tras la presentación del Borrador en la Comisión Permanente, se acordó conceder un plazo de 20 días para realizar aportaciones, que finalizó sin que se produjera ninguna. Por tanto, el trámite se cumplió y la observación está subsanada.

En cuanto a las consideraciones efectuadas por los Servicios jurídicos sobre el contenido del texto, todas ellas son aceptadas en el Informe de la Secretaría General Técnica de 1 de septiembre de 2010, bien incorporando las observaciones literalmente (punto tercero del informe) o bien mediante redacciones alternativas a las contenidas en el texto proyectado (observaciones 1ª, 2ª, 4ª, 5ª y 6ª), cuya incorporación al articulado del Proyecto se admite .

El Informe de la Secretaría General Técnica se remite a la Dirección General de Universidades y Formación Permanente *"para que manifieste lo que estime oportuno sobre las modificaciones propuestas"* que, en informe de 3 de septiembre de 2010, declara que se aceptan las propuestas realizadas, excepto la número 5, relativa a la competencia para la firma de los convenios, recogida en el artículo 13 g, sobre la que efectúa alguna matización y propone una redacción alternativa.

En el precepto del borrador de fecha 14 de enero de 2010, se atribuye al Director del Centro Integrado la capacidad para *"fomentar, facilitar y firmar la suscripción de Acuerdos y Convenios de colaboración, previa aprobación por el Consejo Social, con empresas, entidades y otras Administraciones para impartir la formación integrada y velar por su adecuado cumplimiento"*. El artículo 14 g) del borrador inicial atribuía al Director del Centro la firma de Acuerdos y Convenios de colaboración, reservando la necesidad de autorización del titular de la Consejería, si son Convenios con otras Administraciones públicas con contenido económico. El Servicio Jurídico recuerda que, en virtud del art. 42.1.k) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, reguladora del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros, es competencia de los Consejeros la firma de Convenios que se establezcan para el fomento de actividades de interés público y que, además, la aprobación de Convenios es competencia del Consejo de Gobierno según el art. 23.g, si bien puede ser delegada en los Consejeros (poniendo como ejemplo la delegación efectuada en virtud del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 31 de octubre , con las limitaciones establecidas en dicho Acuerdo).

Con ello pone de manifiesto que la aprobación de los Convenios, que se pueden facilitar y fomentar por los Directores de los Centros, corresponde al Gobierno, estando, en unos casos, delegada en los Consejeros y, en otros, no. Y, la firma corresponde a los Consejeros que pueden delegarla, pero serán ellos quienes la deleguen, no el presente Decreto.

Y, en cualquier caso, la autorización previa del titular de la Consejería carece de sentido. O bien aprueba el Convenio por tener la competencia delegada, o bien eleva al Gobierno el Convenio para su aprobación (y, si no está conforme, no lo elevará).

Asumiendo estos razonamientos y dado que en la redacción inicial se reconocía al Jefe de Estudios la competencia para firmar Convenios con otras Administraciones Públicas para impartir la formación integrada y velar por su adecuado cumplimiento, la regulación introducida en el Anteproyecto, aparece como un recorte a esta competencia, dada la insistencia de la Dirección General proponente en mantenerla en manos del Director, desde el principio de autonomía del Centro. Por eso, la Secretaría General Técnica propone la modificación de la redacción del precepto sustituyendo el término “firmar” por el de “proponer” la suscripción y suprimir el párrafo referido a los Convenios de contenido económico a firmar por otras Administraciones.

Ante todo ello, retomando la argumentación de los Servicios Jurídicos y teniendo en cuenta la intención del precepto desde sus inicios, expresada por estos, el Informe de la Dirección General de Universidades y Formación Permanente propone la siguiente redacción al artículo 13 que, al determinar las funciones del Director del Centro, establece: g): *“fomentar, facilitar y firmar la suscripción de acuerdos y convenios de colaboración, previa aprobación del Consejo Social, [órgano de participación personal del Centro previsto en los arts. 17 y 18 del Proyecto dictaminado] con empresas y entidades y fomentar, facilitar y proponer Acuerdos y Convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas para impartir la formación integrada y velar por su adecuado cumplimiento”*. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que el Informe del Consejo Económico y Social no se pronuncia al respecto, esta redacción debería ser la que, a juicio de este Consejo, se diera al artículo 13 g) del Proyecto.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada al amparo de los artículos 10 del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Segunda

Se han respetado los trámites procedimentales que, para la elaboración de reglamentos, exigen los artículos 33 a 42 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Tercera

El contenido del *Anteproyecto de Decreto por el que se regula la implantación de los Centros Integrados de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de La Rioja* se ajusta al ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las observaciones efectuadas en el presente dictamen.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero